



Dirección:
C/ Guadalupe 17
06200 Almendralejo
(Badajoz) Tfno 675 043 835
Identificación fiscal: G06442412
E-mail: almendralejosincontaminacion@yahoo.es
http://perso.wanadoo.es/plataforma_cc/

24 de enero de 2010

Comunicación al Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus sobre el cumplimiento por parte de España de las disposiciones de la Convención en relación con el acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en la Comunidad de Extremadura (Ref. ACCC/C/2009/36)

Respuestas a las preguntas remitidas por Mr. Jeremy Wates, Secretario del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus, en nombre del Comité de fecha 15 de enero de 2010.

Anexo - Cuestiones planteadas por el Comité

Pregunta:

1. Dado que el Convenio ha sido parcialmente incorporado por la Directiva comunitaria sobre evaluación del impacto ambiental, 1 por favor, responda a las siguientes preguntas.

Según el artículo 6, apartado 3, de la Directiva EIA:

"Los Estados miembros velarán por que, dentro de plazos razonables, lo que sigue a continuación se pondrá a disposición del público interesado:

- (a) toda la información recogida en virtud del artículo 5;
- (b) de conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o autoridades competentes en el momento en que el público interesado esté informado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo;
- (c) de conformidad con las disposiciones de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental, la información distinta de la contemplada en el apartado 2 del presente artículo que sea pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 y que solamente esté disponible una vez que el público interesado ha sido informado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo."

Por favor, explique qué disposiciones de la legislación española aplicable transponer las disposiciones de este artículo de la Directiva EIA, que tiene por objeto garantizar en el procedimiento de participación del público la posibilidad de consultar la documentación relativa a la toma de decisiones, como exige el artículo 6, apartado 6, de la Convención de Aarhus.

Respuesta:

Creemos que estas disposiciones no han sido adecuadamente transpuestas a la legislación española.

Pregunta:

2. ¿La legislación española en materia de EIA exige que la solicitud de permiso (autorización) y estudios de impacto ambiental tenga que ser presentada por el promotor en forma electrónica o sólo en copias en papel?

Respuesta:

La legislación estatal no determina de forma precisa el formato en que el promotor tiene que presentar el proyecto. Sin embargo, si los proyectos que no son presentados en formato electrónico (CD o DVD) no es posible que se pueda producir una participación pública real y efectiva como está establecida en el Convenio de Aarhus.

En este punto es de destacar que la Junta de Extremadura (gobierno autónomo regional), es de nuestra misma opinión, pues establece lo siguiente:

“Contenido de la solicitud de autorización integrada” debe cumplir con:

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 16/2002 y en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el número de copias y el formato de la documentación será la siguiente:

- Tres copias físicas de toda la documentación.
- **1 copia de toda la documentación, en formato electrónico, en CD.**
- **4 copias del Estudio de Impacto Ambiental en formato electrónico, en CD**, en el caso de que el proyecto deba someterse a evaluación de impacto ambiental según la normativa en vigor.

Parece claro que, aunque no se hace referencia específica al Convenio de Aarhus, la misma administración admite que para cumplir con lo establecido en de la Ley 16/2002 y en el Real Decreto Legislativo 1/2008, el proyecto debe ser presentado por el promotor en formato electrónico. (Anexo 31)

Pregunta:

3. Por favor, explique qué disposiciones de la legislación española aplicable relativa a la forma en que la información solicitada puede ser proporcionada, en particular, si la ley prevé para el público poder realizar copias de los mismos (como tomar fotos) y / o para solicitar el suministro de la información en forma digital (como el DVD).

Respuesta:

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Establece:

Artículo 11. Forma o formato de la información.

1. Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

- a. Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.
- b. Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

3. Cuando la autoridad pública resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada e indicando los recursos que procedan contra dicha negativa en los términos previstos en el artículo 20.

Pregunta:

4. Por favor, especifique los requerimientos públicos para la prestación de asistencia jurídica (para las ONG y, en general).

Respuesta:

Requisitos generales.

En España la Asistencia Jurídica Gratuita está regulada por la Ley 1/1996, de 10 de enero.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

En los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

- a. Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
- b. Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.
- c. Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:
 1. **Asociaciones de utilidad pública**, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
 2. Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.
- d. En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.

- e. En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.

Artículo 3. Requisitos básicos.

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

2. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

- a. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.
- b. La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

5. En el supuesto del apartado 2 del artículo 6, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al Abogado los honorarios devengados por su intervención.

Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género, ni las víctimas del terrorismo, acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, en su caso, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al Abogado, y al Procurador cuando intervenga, los honorarios devengados.

6. Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el **apartado c del artículo anterior**, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

Específico para ONGs

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Establece en el Artículo 23. Legitimación.

1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.
- b. Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengán ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
- c. Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior **tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.**

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Establece en el Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

En los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

- a. Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
- b. Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.
- c. Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:
 1. **Asociaciones de utilidad pública**, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
 2. Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

La Ley Orgánica /2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, a la que se hace referencia en el apartad anterior establece:

Artículo 32. Asociaciones de utilidad pública.

1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:

d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

El procedimiento a la obtención de la Declaración de utilidad pública se recoge en el **REAL DECRETO 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que establece:**

Artículo 2. Solicitud de declaración de utilidad pública.

4. La memoria de actividades deberá referirse pormenorizadamente a los siguientes extremos:

- f. Los medios personales de que disponga la entidad, con expresión de la plantilla de personal.
- g. Los medios materiales y recursos con los que cuenta la entidad, con especial referencia a las subvenciones públicas y su aplicación.

Artículo 3. Procedimiento de declaración de utilidad pública de asociaciones.

2. Será competente para resolver la solicitud de declaración de utilidad pública el Ministro del Interior, previa instrucción del procedimiento por alguno de los organismos a que se refiere el apartado anterior y conforme al procedimiento establecido en los apartados siguientes.
9. Transcurrido un plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento, sin que se haya notificado resolución expresa, **se podrá entender desestimada la solicitud de declaración de utilidad pública.**

El Ministerio del Interior del Gobierno de España proporciona en su página web la siguiente información relacionada con la declaración de utilidad pública.

Solicitud de declaración de utilidad pública

Requisitos previos:

- La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (BOE núm. 73, de 26-03-2002), establece en su artículo 32.1.e) que, para que una asociación pueda ser declarada de utilidad pública, debe cumplir el siguiente requisito: que se encuentre constituida e inscrita en el Registro correspondiente, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.
- El análisis de las cuentas anuales resulta esencial para valorar, entre otros requisitos, si la entidad cuenta con medios personales y materiales adecuados y con una organización idónea que garanticen el cumplimiento de los fines estatutarios (art. 32.1 d) de la Ley Orgánica 1/2002). Por tanto hay que considerar que las entidades que soliciten la declaración de utilidad pública y que cuenten con fondos propios negativos (las deudas superan a los activos) incumplen el mencionado requisito legal.

Documentación:

La documentación a presentar para la declaración de utilidad pública es:

- Solicitud o instancia, formulada por el representante de la entidad, en la que figuren tanto los datos de identificación del solicitante como los de la entidad a la que representa, la descripción de la documentación que se acompaña, la petición que se formula, lugar, fecha y firma del solicitante.

En la solicitud deberá constar, además, claramente y de forma sucinta, las razones de la petición, informe justificativo de los objetivos de la asociación para que sea considerada como de utilidad pública, con especial referencia a sus actividades de interés general, de conformidad con las enunciadas en el artículo 32.1.a de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

- **Memoria de actividades** de la asociación correspondientes a los **dos ejercicios económicos anuales** precedentes a aquél en que se presenta la solicitud. Dicha memoria deberá ser firmada por los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la entidad y deberá referirse pormenorizadamente a los extremos recogidos en el artículo 2.4 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.
- **Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados**, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica. Dichos documentos se presentarán firmados por los miembros de la junta directiva u órgano de representación.
- **Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria** en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

- **Certificación de Tesorería General de la Seguridad Social** de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.
- **Copia compulsada**, en su caso, del **alta** en el epígrafe correspondiente del **Impuesto sobre Actividades Económicas**.
- **Certificación del acuerdo del órgano de la asociación** que sea competente por el que se solicita la declaración de utilidad pública.

Referencia:

<http://www.mir.es/SGCAVT/asociaciones/utilidadpublica/documentos.html>

Pero no sólo es largo el procedimiento, además el responsable del Área Fiscal y Contable de la Fundación Gestión y Participación Social D. Miguel Ángel Mirón Díaz (www.asociaciones.org) nos informa "..., actualmente, la causa de denegación más importante de esta calificación por parte del Ministerio del Interior es la de **"no"** contar con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios".

Es comprensible pues la redacción del apartado d) del artículo 32.1 implica un amplio margen de discrecionalidad a favor de la Administración para apreciar si concurren, en la entidad solicitante, la adecuación de medios y la idoneidad organizativa, lo cual se convierte en la práctica en que es el Ministerio del Interior el que de forma caprichosa decide qué asociación es declarada de utilidad pública.

Nuestra asociación no ha solicitado la calificación de utilidad pública porque no cumplimos con los requisitos establecidos en el **Artículo 2 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública**.

Podemos hacernos una idea real de las dificultades que tiene una asociación para ser declarada de utilidad pública, si consideramos que toda la comunidad autónoma de Andalucía solamente hay 126, de las cuales 2 son medioambientales. La comunidad autónoma de Andalucía es la más poblada de España con 8.285.692 habitantes.

Si para nosotros ya resulta complicado intentar ejercer nuestro deber de participar en el cuidado del entorno, cuanto más realizar toda la burocracia precisa para ser declaradas de "utilidad pública".

Pregunta:

5. ¿Cuál es el plazo y cuáles son las competencias del Defensor del Pueblo en virtud de la legislación española?

Respuesta:

La figura del Defensor del Pueblo está regulada en España por **Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo**, la cual establece:

CAPÍTULO II. ÁMBITO DE COMPETENCIAS.

Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 9.

1. El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103 .1 de la Constitución y el respeto debido a los derechos proclamados en su Título I.

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 12.

1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley.

2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y este podrá solicitar su cooperación.

Artículo 13.

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministro Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general a las Cortes Generales pueda hacer al tema.

18.

1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. **En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente con el fin de que por su jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito.** Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

Pregunta:

6. El Defensor del Pueblo ¿ha sido informado de que el Comité de Cumplimiento está considerando la comunicación? En caso afirmativo, ¿cuál es su reacción?

Respuesta:

Como ya conoce el Comité, nuestra asociación remitió una copia exacta de la comunicación que estamos tratando. El motivo de la misma es literalmente **“Denuncia del incumpliendo de los principios básicos del Convenio de Aarhus por parte del estado español”**. Además, la queja termina solicitando: **“SUPLICO AL DEFENSOR DEL PUEBLO que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que a él se acompañan, se digne admitir la QUEJA que mediante el mismo formulamos contra el Estado Español por el incumplimiento reiterado del Convenio de Aarhus...”** (Ver anexo 32)

A pesar de que el asunto de la queja está claramente definido: “incumplimiento del Convenio de Aarhus”, el Defensor del Pueblo comunica a nuestra asociación: “Esta Defensoría ha de comenzar distinguiendo los casos que nos presentan, que no coinciden en índole ni estado de situación. Dado lo prolijo de su exposición hemos tenido en cada caso que encontrar la pretensión de ustedes, **además de la general, ésta si más clara, de que por el Estado español se cumpla adecuadamente con los principios básicos del Convenio de Aarhus.** Ante todo, nos parece que resulta más efectivo, como deducimos de la queja, atenernos a los requerimientos de la Ley 27/2006, como acertadamente ustedes mismos hacen, ley que no viene propiamente a trasponer ese convenio sino derecho europeo, pero esto no es ahora lo relevante. Hemos también de dejar sentado que el Defensor del Pueblo no puede entrar a conocer de cuestiones genéricas sino más bien al hilo de irregularidades concretas con que ustedes se encuentren en el quehacer ordinario de esa Asociación”.

Como se puede comprobar, el Defensor del Pueblo decidió rechazar nuestra queja por el incumplimiento reiterado del Convenio de Aarhus y tratar solamente el incumplimiento de la Ley 27/2006. (Ver anexo 33)

Ante estos antecedentes, nuestra asociación quiere que el Comité sea consciente del que el Defensor del Pueblo no está investigando los incumplimientos del Convenio de Aarhus que nosotros denunciarnos. Por lo tanto no le hemos comunicado que el Comité de Cumplimiento está considerando el caso.

Pregunta:

7. ¿Cuál es el plazo para el Defensor del Pueblo a emitir sus recomendaciones sobre el caso Vinibasa?

Respuesta:

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, establece:

Artículo 18.

1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que por su jefe, **en el plazo máximo de quince días**, se remita informe escrito.

Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales.

Nuestra asociación considera que para que la Comisión pueda sacar conclusiones ciertas, lo mejor es hacer una cronología de los hechos:

- El día 18 de febrero de 2009 la Plataforma remite queja al Defensor del pueblo. (Anexo 32)
- El día 24 de febrero de 2009 recibimos acuse de recibo de la queja. (Anexo 34)
- El día 16 de abril del 2009 el Defensor del Pueblo remite escrito en que comunica su decisión de no admitir la queja por el incumplimiento del Convenio de Aarhus, decidiendo que solamente investigara el incumplimiento de la Ley 27/2006. (Anexo 33)
- El día 25 de junio de 2009, el Defensor del pueblo comunica: *“En relación con la queja que tiene planteada ante esta Institución, y ante la tardanza en recibir los informes solicitados de las administraciones competentes, con esta misma fecha se ha solicitado que sean remitidos urgentemente.”* (Anexo 35)
- El día 3 de septiembre de 2009, el Defensor del Pueblo comunica: *“En relación con la queja que tiene planteada ante esta Institución, se han recibido los informes solicitados a la Presidencia de la Junta de Extremadura y al Ayuntamiento de Almendralejo. Aunque, desafortunadamente la Confederación Hidrográfica del Guadiana persiste en su actitud de no enviar la información pedida. Ante tal actitud, esta Institución se ha visto obligada a recordar una vez más al citado organismo su deber de colaborar para el rápido esclarecimiento de la situación que nos planteaba en su queja.”* (Anexo 36)
- Hasta el día de la fecha no se ha recibido ninguna otra comunicación.

Admitiendo nuestras limitaciones, pues ninguno de los miembros de la asociación que represento es abogado, espero que las respuestas hayan sido lo suficientemente aclaratorias. Si quedase alguna duda estaría encantado de resolverla.

En Almendralejo, a 24 de enero de 2010

A handwritten signature in blue ink on a light yellow background. The signature is stylized and appears to read 'Félix Lorenzo Donoso'.

Félix Lorenzo Donoso
Presidente de la Plataforma Contra la Contaminación de Almendralejo